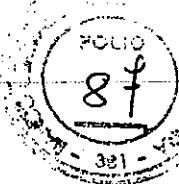


Res. 82 del 07/04/05

"2005 - Año de la Bicentenario a Antonio Berni"



Banco Central de la República Argentina

47.730/04

RESOLUCION N°

82

Buenos Aires, 28.04.2005

VISTO:

La presentación efectuada por el señor Juan Guillermo Rellihan (fs. 2/13) por la que interpone recurso de revocatoria parcial contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 115/04, solicita la declaración de nulidad de la mentada Resolución y plantea -en subsidio- el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

La Resolución de esta Instancia N° 115 de fecha 28.06.04 (fs. 17/70) que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 575, tramitado por Expediente N° 101.162/82, y

CONSIDERANDO:

1. Que, por la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 115/04 (fs. 17/70 cits.) se le impuso, entre otros, al señor Juan Guillermo Rellihan sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que, frente al dictado de la Resolución N° 115/04 el nombrado interpuso los planteos recursivos mencionados en el párrafo primero del Visto de esta Resolución.

3. Que, con relación a los planteos de revocatoria y nulidad efectuados por el quejoso, se impone destacar, a priori, el criterio sustentado por este Ente Rector acerca de la plena validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con respecto a las que contemplan la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario (t.o. 1991).

Que, en ese orden de ideas, se recuerda, que de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la citada Ley N° 21.526 las sanciones de multa establecidas en el inciso 3º de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Que, por tanto, los recursos argüidos resultan inadmisibles contra resoluciones en las que, como la recurrida, se fijan sanciones pecuniarias.

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el sentido que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42

✓ 111



88

-2-

Banco Central de la República Argentina

de la Ley N° 21.526, "... las sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (conf. Dictamen DG AJ N° 110.238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96).

Que, asimismo, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que "... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 4.2.88)".

Que, además, corresponde puntualizar, que no es admisible ninguna interpretación que equivalga a prescindir del texto del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por ende, todo planteo que conlleve a la violación de su letra o espíritu debe rechazarse.

Que, para más, la Resolución sancionatoria atacada (N° 115/04, fs. 17/70) no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional", previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, enderezado a poner fin a un sumario financiero, es decir que, en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

Que, lo expuesto hace a la diferencia entre los sumarios financieros, respecto de los cuales no se contempla la batería de recursos que sí, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que, por no ser de naturaleza jurisdiccional, sí aceptan la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que, atento a que el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejerció la competencia exclusiva de la decisión final del sumario por mandato legal (conf. artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, fs. 69) y que la vía recursiva acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ninguna otra autoridad que no sea la judicial podría intervenir como superior jerárquico del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio.



Banco Central de la República Argentina

Que, por otra parte, se aprecia conveniente señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.155/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: ".... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

Que, aún más, la Circular RUNOR-1-545 (Comunicación "A" 3.579), difundida con posterioridad a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1-33 (aplicable al caso sub-exámine) prevé en su Sección 2, Punto 2.2. que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991)."

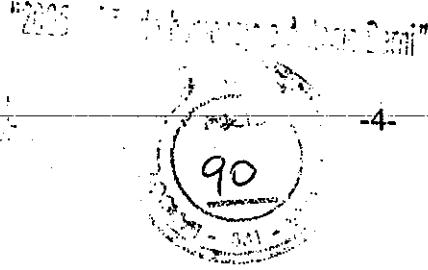
Que, consecuentemente, en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, cabe concluir que no resultan procesalmente admisibles los recursos de revocatoria y nulidad articulados por el quejoso.

4. Que, cuanto hasta aquí queda dicho, tiene mérito suficiente para el rechazo de las vías recursivas de revocatoria y nulidad intentadas, dado que procesalmente la única admisible es la de apelación prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, sin perjuicio de ello, se advierte que la línea argumental de los planteos de revocatoria y nulidad esbozados por el señor Juan Guillermo Rellihan giran en torno de la falta de notificación de la Resolución N° 672/87 (que dispuso la instrucción del sumario, fs. 81/2) a su domicilio real (ver en particular fs. 2 vta.).

Que, al respecto, aclárase, que contrariamente a lo expresado por el recurrente, la notificación de la aludida Resolución N° 672/87 fue oportunamente cursada al domicilio real informado por el quejoso, sito en la calle Díaz Vélez N° 740, de La Lucila, Provincia de Buenos Aires (ver fs. 72/3).

Que, es más, frente a la devolución de la notificación diligenciada (fs. 74/vta.) este Ente Rector solicitó a la Excma. Cámara Nacional Electoral y al Registro Nacional de las Personas que informaran el entonces actual domicilio del señor Juan Guillermo Rellihan, resultando de las contestaciones recibidas que el domicilio informado por cada uno de dichos organismos era el mismo al que se le había cursado la notificación en



-4-

Banco Central de la República Argentina

cuestión (esto es, Díaz Vélez N° 740, de La Lucila, Provincia de Buenos Aires, conf. fs. 75/6 vta. y fs. 80).

Que, a raíz de las circunstancias descriptas y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa en juicio del nombrado, se efectuó una nueva notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (bajo apercibimiento de proseguir la instrucción del sumario hasta el dictado de la resolución final, fs. 77/9) sin que el quejoso haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo.

Que, en síntesis, los extremos esgrimidos por el recurrente en cuanto a que nunca fue citado a juicio por falta de notificación en debida forma sin que se hayan practicado las diligencias necesarias para la determinación de su domicilio real no son ciertos, ya que los elementos obrantes en estas actuaciones dan cuenta de que el quejoso fue debidamente notificado de la resolución que dispuso la instrucción del sumario y por tanto tuvo la oportunidad de presentarse en autos para ejercer su derecho de defensa apreciándose, por ende, los dichos alegados en tal sentido como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

Que, en el mismo orden de ideas, procede poner de manifiesto que en la Resolución atacada (fs. 17/70), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias del Sumario en lo Financiero N° 575 -tramitado por Expediente N° 101.162/82- y en la que las atribuciones de responsabilidad efectuadas son consecuencia de haberse probado tanto la existencia de los cargos formulados cuanto las funciones ejercidas por el recurrente, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (ni se observa afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios al quejoso), lo cual fue señalado en el Dictamen N° 051/04 emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (quien estimó que no existían observaciones de índole legal que formular a la Resolución N° 115/04, fs. 71).

Que, a mayor abundamiento, aclárase, que el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían al quejoso el deber de obrar de una manera determinada-.

5. Que, en cuanto al planteo de prescripción de la acción, esbozado por el señor Juan Guillermo Rellihan a fs. 3/4, cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, se destaca, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le reprochan (Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7 y 8) se extiende hasta el 23.02.82 (ver Apartado I. del Considerando de la Resolución N° 115/04 de fs. 19/36 y, además, el reconocimiento que de ello hiciera el presentante a fs. 4) y que, la Resolución N° 672, de fecha 26.11.87 (fs. 81/2)

[Handwritten signature]



91

-5-

Banco Central de la República Argentina

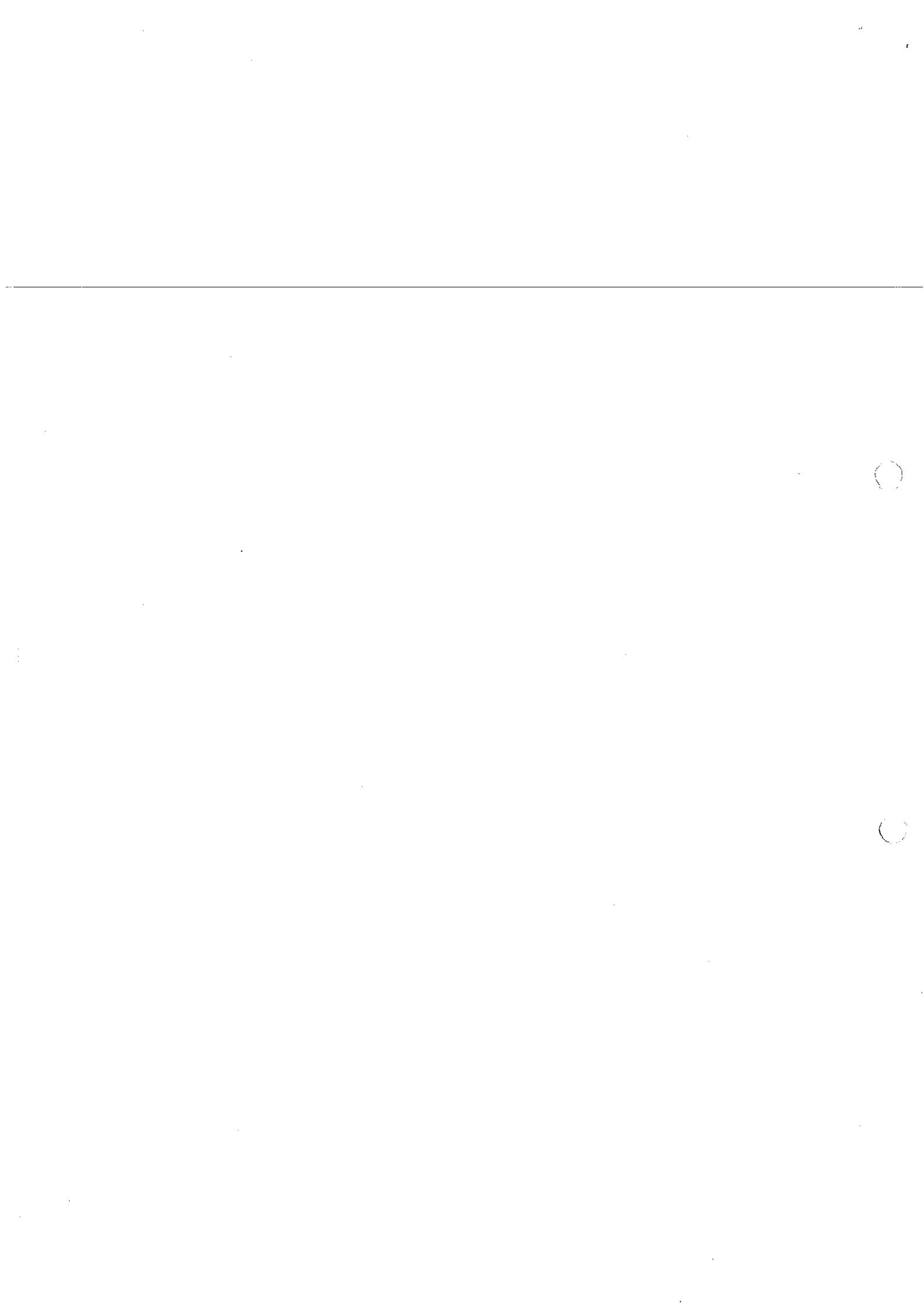
dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (23.02.88, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, y entre otros, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales y la ampliación de la misma (de fechas 30.09.93 y 06.01.94, fs. 18) y el cierre del período de prueba aludido (del 10.11.98, fs. 19) actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Que, asimismo, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

Que, también se ha sostenido que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

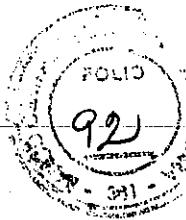
Que, en el mismo sentido, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) señaló que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 - Sumario N° 798).

6. Que, frente al recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el señor Juan Guillermo Rellihan a través de su presentación de fs. 2/13, correspondería girar las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Judiciales para su posterior remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.





Banco Central de la República Argentina



7. Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Declarar inadmisibles los recursos de revocatoria y nulidad interpuestos por el señor Juan Guillermo Rellihan a fs. 2/7vta.
- 2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por el señor Juan Guillermo Rellihan a fs. 2/4.
- 3º) Confirmar la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 115/04.
- 4º) En virtud del recurso de apelación interpuesto, elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales.
- 5º) Notifíquese.

9/

ALBERTO LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

NOTA PARA DAR CERTIDA AL DIRECTORIO
de la del Directorio

- 7 ABR 2005

Alvaro Rodriguez
Alvaro Rodriguez
de la del Directorio